

Reglamento a la Ley N° 9524 Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos
Desconcentrados del Gobierno Central

N° 42712-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, siguientes y concordantes de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; la Ley N° 9524, Ley del Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central del 07 de marzo del 2018; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H MPMIDEPLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero de 2006 y sus reformas y el Decreto N° 39183-H del 22 de julio de 2015, Procedimiento para la Incorporación y Desincorporación Presupuestaria de las Fuentes de Financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas al Presupuesto de la República.

Considerando:

1º-Que el artículo 1 de la Ley N° 9524, Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, publicada en La Gaceta N° 62 del 10 de abril del 2018 establece:

"Aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados del Gobierno Central.

Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos antes indicados y brindará, a solicitud del órgano respectivo, el apoyo técnico para facilitar el análisis y la toma de decisiones en el proceso de discusión y aprobación legislativa del presupuesto de la República."

2º-Que de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio I de la Ley N° 9524 de repetida cita, los órganos desconcentrados a los que se refiere el artículo primero de dicha ley seguirán presentando, para aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, sus presupuestos institucionales, manteniéndose bajo dicho control presupuestario hasta la finalización de la ejecución de los recursos del período económico 2020.

3º-Que de forma expresa el Transitorio II de la Ley 9524 establece:

"TRANSITORIO II.-El Ministerio de Hacienda, los ministros rectores y los jefes de los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera

independiente deberán tomar las medidas (ajustes en sistemas informáticos, requerimiento de recurso humano, infraestructura, capacitación, entre otros) que les correspondan de acuerdo con sus competencias técnicas, legales y administrativas, para asegurar que la formulación para el período económico 2021 se realice incorporando los recursos al presupuesto nacional."

4º-Que el artículo 34 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, al ser reformado por el artículo 2 de la Ley N° 9524, establece:

"Artículo 34.-Responsable de presentar el anteproyecto. El titular de cada ministerio y el de los sujetos incluidos en el inciso b) del artículo 1 será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda. En el caso de los ministerios, el anteproyecto deberá incorporar también, con su anuencia expresa, el anteproyecto de presupuesto de los órganos desconcentrados que tenga adscritos.

Para ello, los órganos desconcentrados deben remitir al ministro correspondiente su presupuesto, con la aprobación previa de sus máximos jerarcas.

Para el cumplimiento de todo lo anterior, deberán atenderse las disposiciones que el Ministerio de Hacienda defina en cuanto a la forma y los plazos para ese efecto."

5º-Que la Procuraduría General de la República al referirse en el Dictamen C-181 del 1° de agosto del 2018 a lo normado en la Ley N° 9524, concretamente a la modificación que la misma contiene del artículo 34 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y en sus conclusiones, en lo de interés señala:

. "Conforme el 34 los órganos desconcentrados deben presentar al ministro respectivo un anteproyecto de presupuesto para que sea incorporado al presupuesto de ese ministerio, con el objetivo de reforzar la capacidad de direccionamiento político administrativo del ministro."

. La Ley N° 9524 "4 (.) tiene como objeto incorporar los presupuestos independientes de la Administración Central del Estado al presupuesto nacional, con la finalidad de que se dé plena eficacia a los principios constitucionales y técnicos en materia presupuestaria para garantizar y robustecer el control político expresado en el direccionamiento de la Administración por parte del Poder Ejecutivo y en la aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa."

. La Ley N° 9524 es "3. (.) aplicable solamente a los órganos desconcentrados de la Administración Central (.) a los que se les ha otorgado personalidad jurídica instrumental", así como a "5. (.) los fondos, cuentas, programas, unidades ejecutoras que sean titulares de un presupuesto independiente", para los cuales "6. (.) el Órgano Contralor ha perdido competencia para aprobar sus presupuestos, estando ante una derogación tácita de leyes que establecen expresamente la competencia de la Contraloría General de la República para la aprobación de los presupuestos (.) y que no fueron expresamente modificadas por la Ley N° 9524."

. "8. Dada la incorporación de los presupuestos independientes a la Ley de Presupuesto, el proceso presupuestario, en sus diversas fases, debe apegarse a los principios constitucionales (.) a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" (.) 10. (.) y deben responder a los criterios técnicos y a la forma definidos por el Ministerio de Hacienda."

6º-Que debe atenderse el Dictamen C-072-2019 de fecha 20 de marzo de 2019, de la misma Procuraduría General de la República, destacándose entre todo lo relevante lo siguiente:

. No se debe hacer 1. (.) diferencia entre los ingresos del órgano según su origen (.) para darles un trámite distinto (.)". Por lo anterior, en relación con dichos ingresos aplican las potestades constitucionales y legales que le asisten a la Dirección General de Presupuesto Nacional.

. "4. El principio de anualidad presupuestaria (.) previsto en la Constitución Política se aplica "4. (.) también a los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental."

7º-Que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 9524, se requiere reformar los artículos 2 y 3 el Decreto N° 39183-H con el propósito de incluir a los órganos desconcentrados en materia de incorporación de recursos por nuevos créditos y saldos de créditos externos.

8º-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

9º-Que resulta necesario desarrollar reglamentariamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 9524, tanto en los aspectos generales como en lo que corresponde a cada uno de los subsistemas y sistema complementario que integran la Administración Financiera.

Por tanto,

Decretan:

"Reglamento a la Ley N° 9524 Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central y Reforma a los Artículos 2 y 3 del Decreto N° 39183-H, Denominado: Procedimiento para la Incorporación y Desincorporación Presupuestaria de las Fuentes de Financiamiento de Crédito Público Externo y las Autorizaciones De Gasto Asociadas al Presupuesto de la República"

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objetivo, definiciones y siglas

Artículo 1º-Objetivo. El presente reglamento regula la aplicación de la Ley N° 9524, Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, mediante el desarrollo de principios y disposiciones normativas complementarias.

Artículo 2º-Definiciones y siglas. Para los efectos de aplicación de la ley y el presente reglamento, se entiende por:

- a) Administración Central: Poder Ejecutivo y sus dependencias (incluyendo los órganos desconcentrados)
- b) Ciclo presupuestario: Se refiere a cada una de las etapas o procesos a los que está sujeto el presupuesto nacional, las cuales son: programación, formulación, discusión y aprobación, ejecución y control y seguimiento y evaluación.
- c) DGPN: Dirección General de Presupuesto Nacional.
- d) Ente Contable (EC): Un Ente Contable Público es un gobierno u otra organización, programa o área identificable de actividad del sector público que la Dirección General de Contabilidad determina como tal, cumpliendo con las siguientes características:
- i. administran recursos del estado, obligaciones y sus patrimonios,
 - ii. existen destinatarios de servicios o suministradores de recursos que dependen de los IFPG (Información Financiera con Propósito General) de la entidad para obtener información a efectos de rendición de cuentas o toma de decisiones,
 - iii. el Estado debe tener participación patrimonial en el ente,
 - iv. la entidad tiene un presupuesto público aprobado de acuerdo con la normativa vigente, y
 - v. oficio de acreditación por parte de la Contabilidad Nacional.
- e) Gobierno de la República: La Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.
- f) LAFRPP o Ley N° 8131: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- g) Ley N° 9524: Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central.
- h) MH: Ministerio de Hacienda.
- i) OD: Órganos desconcentrados del Gobierno Central a los que está referida la Ley N° 9524.
- j) Órganos desconcentrados: Son aquellas instituciones que se han creado para ejecutar actividades específicas, con el fin de lograr una mayor agilidad en su ejecución, bajo la premisa de que una autoridad superior les ha otorgado en su calidad de subordinada, competencias sobre una materia en particular que tienen un alcance nacional. Comprende aquellas organizaciones vinculadas al Gobierno Central, a las que, por ley o reglamento, se les ha otorgado un nivel de desconcentración mínima o máxima.
- k) Personalidad jurídica instrumental: corresponde a la atribución presupuestaria otorgada a los órganos desconcentrados cuya finalidad es garantizarle una gestión independiente del presupuesto asignado y, por ende, supone la titularidad de un presupuesto propio.

l) Plantilla de Egresos: Instrumento o mecanismo temporal que los OD deben utilizar mensualmente, para suministrar información presupuestaria, sobre el devengado y el pagado.

m) Servicio de la deuda: Los pagos efectuados para satisfacer una obligación de deuda, incluida la amortización, los intereses, las comisiones y los cargos por pagos atrasados.

CAPÍTULO II

Normativa aplicable, uso de sistemas informáticos y suministro de la información

Artículo 3°-Aplicación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. La LAFRPP y su reglamento serán aplicables a la Administración Central en todas las etapas que integran el ciclo presupuestario.

Artículo 4°-Obligatoriedad del cumplimiento de la normativa técnica. Al igual que para el resto de las entidades que integran el presupuesto nacional, la normativa técnica que emita la DGPN, será de acatamiento obligatorio para los OD, mismos que deberán considerarla en todo el ciclo presupuestario, iniciando desde la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.

Asimismo, será de aplicación obligatoria la normativa técnica que en su ámbito de competencia emita cada uno de los rectores de los subsistemas de la administración financiera y del sistema complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 5°-Utilización de los sistemas informáticos del MH por parte de los OD. Los OD deberán hacer uso de los sistemas informáticos que disponga el MH, así como de aquellos que establezcan los rectores de los subsistemas de la administración financiera y del sistema complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, para atender las diferentes etapas de los ciclos presupuestario, financiero y contable.

Los OD llevarán a cabo el proceso de ejecución en los sistemas informáticos con que cuentan actualmente, hasta que el MH disponga de los sistemas informáticos para esos fines.

Los OD deberán llenar la plantilla de egresos y demás instrumentos que el MH ponga a disposición, para suministrar la información requerida en el proceso de ejecución. Lo anterior hasta tanto no se disponga de otros instrumentos y sistemas informáticos para tales fines.

Corresponderá a los rectores de los distintos subsistemas de la Administración Financiera, emitir y comunicar los lineamientos que regulen el procedimiento para llevar a cabo el control de la ejecución presupuestaria, financiera y contable de los recursos de los OD.

Artículo 6°-Suministro de información por parte de los OD. Los OD estarán obligados a suministrar la información que le solicite el MH y los rectores de los subsistemas de la administración financiera y del sistema complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, para atender las diferentes etapas de los ciclos presupuestarios, financieros y contables.

TÍTULO II

Regulación relativa a cada subsistema

CAPÍTULO I

Presupuesto Nacional

Artículo 7°-Anteproyectos de presupuesto de los OD. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LAFRPP, los anteproyectos de presupuesto de los OD, incluida la relación de puestos, deberán ser incorporados en el anteproyecto de presupuesto del ministerio al que se encuentren adscritos.

Artículo 8°-Fecha de presentación del anteproyecto por parte del OD. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el jerarca del ministerio al que se encuentra adscrito el OD, determinará la fecha, forma y requerimientos adicionales que considere necesarios para la remisión del anteproyecto de presupuesto del OD al ministerio, cuya fecha de presentación no podrá exceder el 15 de mayo de cada año.

En caso de que el OD no presente el anteproyecto de presupuesto en el plazo establecido, el ministro realizará la distribución de los recursos al OD con base en el monto de gasto máximo comunicado por el MH.

Artículo 9°-Responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto de los OD ante la DGPN. Corresponde a cada jerarca de los ministerios en los que existan OD, verificar de previo a la remisión del anteproyecto a la DGPN, que se esté incorporando el presupuesto del OD, acorde con la normativa inherente a la formulación presupuestaria.

Artículo 10.-Remisión de los anteproyectos de presupuesto institucionales. Para la remisión de los anteproyectos de presupuesto al MH, son de aplicación obligatoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 8131 y su reglamento.

Artículo 11.-Modificaciones presupuestarias. Al igual que para el resto de las entidades que integran el presupuesto nacional, los OD para cualquier redistribución de sus recursos deberán realizar las modificaciones presupuestarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LAFRPP en concordancia con el artículo 61 de su reglamento, según los plazos y requerimientos adicionales que les soliciten los ministerios a los que están adscritos.

Artículo 12.-Formato de la comunicación. La DGPN dictará dentro de la normativa técnica, la regulación relativa al medio de soporte electrónico o informático y formatos de los documentos electrónicos, que estime pertinentes para la remisión de información durante todos los procesos que corresponden a la totalidad de las etapas del ciclo presupuestario.

Los documentos electrónicos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, en los casos que corresponda, deben ser firmados digitalmente por el ministro, el jefe del programa o del subprograma.

Artículo 13.-Ingresos de los OD. Los ingresos que generen los OD deberán incorporarse al presupuesto de la República y recibirán el mismo trato que el resto de rentas del Gobierno Central; respetando, en caso de que existan, las asignaciones específicas que tengan dichos recursos.

Artículo 14.-Créditos externos, revalidación de saldos y donaciones. Para la incorporación y desincorporación de créditos externos, así como donaciones, recibidas por los OD en el presupuesto de la República, se deberá contar con la respectiva certificación emitida por la Contabilidad Nacional posterior a la solicitud de la DGPN.

Artículo 15.-Sobre el seguimiento y la evaluación presupuestaria. El seguimiento y evaluación presupuestaria de los OD, se realizarán de manera integral con la del ministerio al que se encuentran adscritos, atendiendo la normativa técnica que para este efecto dicte el ente rector.

CAPÍTULO II

Tesorería Nacional

Artículo 16.-Ingresos generados por los OD. Los recursos que generen los OD del Gobierno Central, producto de su actividad, cualquiera sea su naturaleza y moneda, deben ser trasladados en tiempo y forma a las cuentas que disponga la Tesorería Nacional, siguiendo las disposiciones del ente rector.

Artículo 17.-Propuestas de pago. La Tesorería Nacional emitirá los lineamientos y directrices para el trámite de propuestas de pagos de planillas y acreedores, conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 18.-Uso de mecanismos y sistemas. Los OD a partir de la implementación de la Ley N° 9524, utilizarán los mecanismos y sistemas de cobro y pago que dispone la Tesorería Nacional.

Artículo 19.-Fideicomisos en Caja Única. Los fideicomisos que se suscriban por parte de los OD del Gobierno Central, a partir del ejercicio económico 2021, mantendrán su operatividad en la Caja Única del Estado; y serán sujetos a las transferencias del presupuesto de la República, según lo determine el ministerio concedente en conjunto con el fideicomitente. El presente artículo debe aplicarse, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 8131.

Artículo 20.-Recursos de donaciones. Los recursos provenientes de donaciones a los OD, serán depositados en el Fondo General del Gobierno para su correspondiente incorporación al presupuesto nacional.

CAPÍTULO III

Contabilidad Nacional

Artículo 21.-Sobre la gestión contable: presupuestaria, patrimonial y financiera. Los OD considerados como EC establecidos por la Contabilidad Nacional llevarán e informarán sobre la

gestión contable: presupuestaria, patrimonial y financiera de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 8131 y su reglamento, conforme el medio, la forma y las condiciones que establezca la Contabilidad Nacional, con la finalidad de garantizar que la información suministrada sea oportuna, confiable, transparente para la rendición de cuentas y toma de decisiones. Todo de conformidad con la centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 22.-Estados Financieros. Los OD considerados como EC deberán emitir y presentar sus propios estados financieros según la normativa vigente y las normas internacionales, además cumpliendo el tratamiento contable, las políticas y procedimientos que establezca la Contabilidad Nacional para realizar el consolidado de la Administración Central.

La generación de los Estados Financieros del Poder Ejecutivo lo realizará la Contabilidad Nacional conforme a la normativa vigente.

Artículo 23.-Respaldo documental del registro contable. El archivo contable documental resultante de las operaciones contables será responsabilidad de las entidades de la Administración Central conforme la Ley de Archivo Nacional y conexas.

Cuando exista un proceso judicial o administrativo pendiente de resolución, los documentos y la información deberán conservarse hasta la finalización del mismo.

En el caso de los salarios devengados por los funcionarios del Gobierno de la República, se mantendrá por lo menos 50 años en las instituciones. No obstante lo anterior, es potestativo del Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos de cada una de las instituciones del Estado establecer un plazo mayor.

Artículo 24.-Certificación de salarios. La Contabilidad Nacional emitirá las certificaciones por concepto de los montos de salarios devengados por los funcionarios públicos de la Administración Central y otros poderes que se encuentren registrados en el sistema de planillas y en cualquier otro archivo que conste en la Contabilidad Nacional. Las certificaciones de los funcionarios que laboran en los OD serán emitidas por el departamento de recursos humanos de cada institución o del ministerio respectivo. Lo anterior hasta tanto no se disponga de otros instrumentos y sistemas informáticos definidos por la Contabilidad Nacional para tales fines.

Artículo 25.-Certificación de ingresos. La Contabilidad Nacional emitirá las certificaciones de aquellos recursos transferidos al Fondo General del Gobierno de la República por parte de los OD, de acuerdo a los requerimientos que establezca el ente rector y que consten en los registros contables que se lleven al efecto.

Artículo 26.-Registro de la deuda pública. Los OD responsables del servicio de la deuda pública, tendrán la obligación de llevar los registros contables y realizar la revelación, de acuerdo a los requerimientos y necesidades que establezca la Contabilidad Nacional.

Artículo 27.-Compromisos no devengados. Mientras los OD ejecuten en sus sistemas, será responsabilidad de la Unidad Financiera emitir la certificación de los compromisos no devengados y remitirla a la Unidad Financiera del ministerio al que está adscrito para que esta la traslade a la

DGPN en la misma fecha en que la Contabilidad Nacional hace la remisión respectiva. La Contabilidad Nacional certificará únicamente los compromisos no devengados de los Ministerios.

Las certificaciones señaladas en el párrafo anterior, deberán cumplir con los lineamientos que emita la Comisión de Coordinación de la Administración Financiera.

CAPÍTULO IV

Crédito Público

Artículo 28.-Recursos derivados de endeudamiento público externo. Los recursos derivados de endeudamiento público externo se encuentran exceptuados de la fijación de un gasto presupuestario máximo, sin embargo, los recursos de los OD cuya fuente de financiamiento sea endeudamiento público externo no incrementarán el gasto presupuestario máximo asignado del Ministerio al cual pertenecen, siempre y cuando se respeten y acaten las restricciones de la regla fiscal incluida en la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Artículo 29.-Responsabilidad por el servicio de la deuda. Es responsabilidad de los OD, la incorporación dentro de sus recursos, del servicio de la deuda pública en la categoría programática asignada, conforme a sus respectivas leyes de creación y a los términos contractuales de los empréstitos, así como de las gestiones de pago del servicio de la deuda contraída.

Artículo 30.-Deber de información. Todo OD comunicará a la Dirección de Crédito Público, sobre cualquier situación adversa que pueda poner en riesgo, el cumplimiento a sus obligaciones financieras relacionadas con los contratos de préstamo que suscriba.

Artículo 31.-Registro de la deuda pública. Los OD responsables del servicio de la deuda pública, deberán velar por el registro presupuestario en el sistema que para tales efectos disponga el MH, contemplando las operaciones de cada préstamo con las especificaciones de los desembolsos, la aplicación de los mismos, el monto de amortización, intereses, comisiones, en el mismo mes en que se realizó dicha operación. Asimismo, remitirán mensualmente la información señalada a la Dirección de Crédito Público, así como cualquier otra que, en relación con esta, le sea requerida por parte de dicha Dirección.

TÍTULO III

Modificaciones y disposiciones finales

CAPÍTULO I

Modificaciones

Artículo 32.-Modificaciones. Modifícase los artículos 2 y 3 del Decreto N° 39183-H, publicado en La Gaceta N° 183 del 21 de setiembre del 2015, "Procedimiento para la Incorporación y

Desincorporación Presupuestaria de las Fuentes de Financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas al Presupuesto de la República" para que en adelante se lean:

"Artículo 2º-Para las Entidades Descentralizadas y órganos desconcentrados. Las Entidades Descentralizadas y los Órganos Desconcentrados que ejecuten créditos públicos provenientes del Presupuesto Nacional, coordinarán con los Ministerios relacionados, la información que requieran sobre los saldos de los créditos externos disponibles para su ejecución. Para efectos de la revalidación de saldos, les aplicará lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo 3º-Incorporación de recursos por nuevos créditos. Para la incorporación de nuevos créditos en los cuales el Gobierno de la República u Órgano Desconcentrado figure como deudor, el Ministerio Rector al que pertenezca la Entidad Ejecutora, debe solicitar ante el Ministerio de Hacienda la incorporación de los recursos del financiamiento externo, aportando para ello el desglose de las partidas conforme al clasificador objeto del gasto del sector público vigente, descripción del destino de los recursos y la programación de su utilización, según los términos de la ley del préstamo o el contrato vigente.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección General de Presupuesto Nacional solicitará a la Contabilidad Nacional la certificación de los recursos externos para realizar el trámite de incorporación presupuestaria necesario."

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 33.-Todos los recursos que mantengan los OD en cuentas bancarias del Sistema Financiero Nacional y/o cuentas de Caja Única al 31 de diciembre del 2020, cualquiera sea su naturaleza y moneda, que requieran ser incorporados en un presupuesto extraordinario en el ejercicio económico 2021, deben ser trasladados al Fondo General del Gobierno de la República o a las cuentas que disponga la Tesorería Nacional a más tardar el 15 de abril de 2021; previo cumplimiento del bloque de legalidad.

Artículo 34.-Los saldos al 31 de diciembre 2020 quedarán depositados en las cuentas de Caja Única de Períodos Anteriores durante el ejercicio económico 2021. Estos recursos servirán para atender los compromisos devengados al cierre del período 2020, con fecha máxima al 15 de febrero del 2021.

El saldo restante deberá cumplir con lo establecido en el artículo 33 de este reglamento, siempre y cuando no estén afectos a la Ley N° 9371, Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos y la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Los saldos acumulados en Caja Única, no comprometidos, tendrán que ser ejecutados con los recursos del presupuesto económico 2021.

Artículo 35.-Aquellos saldos que se mantengan en Caja Única al cierre del 31 de diciembre del 2021 que no estuvieron sujetos a la aplicación de los artículos 33 y 34 de esta reglamentación, los OD

deberán solicitar el cierre de las cuentas y su respectivo traslado al Fondo General en calidad de recursos del Tesoro Público y no podrán solicitar derecho de uso sobre los mismos.

Artículo 36.-Para el cumplimiento de los artículos 33 y 34 de este reglamento se deberá contar con la disponibilidad presupuestaria de financiamiento para los saldos acumulados de la Caja Única de conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 8131 y el artículo 93 de su reglamento.

Artículo 37.-En lo que corresponde al Subsistema de Tesorería, para la ejecución del buen pago será responsabilidad de los OD velar por el contenido presupuestario (visado del gasto) y cumplimiento del bloque de legalidad, previo a la emisión y carga del archivo de pago al sistema que disponga la Tesorería Nacional para este fin.

Asimismo, los OD serán responsables de llevar el detalle del pago y cobro, para lo cual esa Rectoría realizará las actuaciones de verificación para el cumplimiento de lo señalado en este reglamento, de conformidad con los planes de fiscalización programados.

Artículo 38.-El ente concedente de transferencias a las OD deberá realizar las diligencias necesarias para que, al 31 de diciembre de 2020, no cuenten con transferencias devengadas pendientes de pago.

Artículo 39.-Los fideicomisos que se suscriban por parte de los OD, a partir del ejercicio económico 2021, mantendrán su operatividad en la Caja Única del Estado; según lo establecido por la Directriz DIR-TN-001-2016 y serán sujetos de inclusión en su presupuesto para las transferencias, según lo determine el Ministerio concedente en conjunto con el fideicomitente. Los fideicomisos constituidos antes del 2021 y cuyo plazo no exceda ese año calendario se deben mantener en las condiciones pactadas. El que exceda al 31 de diciembre del 2021, para su cierre, deberá aperturar cuentas en Caja Única de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 40.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil veinte.

Fecha de generación: 11/10/2021 05:55:18 p.m.